



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 3 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220058200	Otros Asuntos	Andrea Paola Guevara Paez	Luis Eduardo Herrera Serrato	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220058200	Otros Asuntos	Andrea Paola Guevara Paez	Luis Eduardo Herrera Serrato	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220058300	Otros Asuntos	Yaneth Xiomara Urriago Trujillo	Fernando Cuellar Cadena	17/01/2023	Auto Rechaza
41001311000420220057900	Otros Procesos Y Actuaciones	Jully Tatiana Ceron Torres	Simon Scherneider Ortiz Cabrera	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420150010900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Flora Ruby Perdomo		17/01/2023	Auto Decide - Aplaza Audiencia
41001311000420220056800	Procesos Ejecutivos	Carlos Eduardo Vazquez España	Andrea Julieth Ordoñez Horta	17/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Se Remite Por Competencia Y Otras Consideraciones
41001311000420220056200	Procesos Ejecutivos	Javier Peña Gutierrez	Javier Peña Medina	17/01/2023	Auto Decide - Acepta Retiro Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1fb63584-2bed-4b57-9b95-b9ac6811e817



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 3 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220057500	Procesos Ejecutivos	Maria Viviana Gonzalez Flores	Juan Camilo Leguizamo Chapara	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220055000	Procesos Ejecutivos	Natalia Vallejo Cuellar	German Dario Amaria Mendoza	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220022800	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	17/01/2023	Auto Corre Traslado - Excepciones
41001311000420210021100	Procesos Verbales	Carmenza Zafrane De Tamayo	Maria De Los Angeles Tamayo	17/01/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
41001311000420220038700	Procesos Verbales	Juan Jose Ninco Mejia	Martha Cecilia Beltran	17/01/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Aclara Auto Admisorio Y Requiere Previo Desistimiento Tacito
41001311000420210049300	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Andres Quiñones Angulo	Diana Carolina Andrade Solorzano	17/01/2023	Auto Decide - Aplazamiento Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1fb63584-2bed-4b57-9b95-b9ac6811e817



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

17 de enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA GUEVARA PAEZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HERRERA SERRATO
RADICACION:	410013110004-2022-00582-00

ANDREA PAOLA GUEVERA PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.293.084 representante legal del menor E.M.H.G, instaura demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO HERRERA SERRATO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.004.247.230, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación de fecha 20 de enero de 2020 emitido por la Defensoría Segunda de Familia del ICBF- Centro Zonal La Gaitana

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LUIS HERNANDO HERRERA SERRATO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor DE ANDREA PAOLA GUEVARA PAEZ y en beneficio de su menor hijo, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ **829.500, 00** por concepto de cuota ordinaria de alimentos y vestuarios y saldos dejados de cancelar desde el mes de enero de 2021 a diciembre de 2021
- ❖ \$ **1.861.710, 00** por concepto de cuota ordinaria de alimentos y vestuarios y saldos dejados de cancelar desde el mes de enero de 2021 a diciembre de 2021

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) Para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se ordena que el ejercito nacional como empleador informe la dirección que reposa en hoja de vida y demás documentos de vinculación de señor LUIS EDUARDO HERRERA SERRATO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.004.247.230. con el fin de conseguir su notificación personal. Una vez obtenida se deberá dar su notificación personal en la misma.

4°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la estudiante LAURA DANIELA CUELLAR OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.811.198, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder visto en libelo introductorio

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fdd02266011644a581030027d5dd16a61285aaab1793dc4f6282ee4c40c00b**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1337

17 de enero de 2023

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH XIOMARA URRIAGO TRUJILLO
DEMANDADO: FERNANDO CUELLAR CADENA
RADICACION: 410013110004-2022-00583-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, pero revisada la demanda se tiene que, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el 12 de octubre de 2011, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria entre las mismas partes, radicado bajo el No. 410013110003-2011-00359-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad mediante sentencia de la fecha ya dicha.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a98307894a0dc4187ee2137b9d54cacd5cacc0fd392a8122c5185d1e2ebaf6**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO **1332**

17 de enero 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULLY TATIANA CERON TORRES
DEMANDADO:	SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA
RADICACION:	410013110004-2022-00579-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JULLY TATIANA CERON TORRES, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Los hechos del cuarto al noveno manifiestas supuestos facticos idénticos, debiendo la parte actora aclarar su enunciación de una manera más ordenada y clara
- ✓ El hecho decimo enuncia una fecha de pago de la obligación periódica, no obstante, revisado el titulo ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, no expresa dicha fecha, por lo cual se solicita a la parte actora nos indique si fue en providencia posterior que se aclaró dicha situación o cual es el origen de esa estipulación.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613cff1e594bb24471786e4217dd1c12bebf51651d5bb7a0af8ca57bcd9c632**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	17 DE ENERO DE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	GLORIA ANGELICA RENGIFO PERDOMO FLORA RUBY PERDOMO JESUS ANDRES RENGIFO PERDOMO floraperdomo8@hotmail.com
Apoderado	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00109-00
Decisión:	APLAZA AUDIENCIA
	Resuelve memorial 16012023

En atención a la solicitud de prórroga para la presentación de informe de valoración de apoyo radicada por la Personería Municipal de Neiva en memorial de fecha 16 de enero de 2013, se decide:

1. CONCEDER el termino de veinte (20) días para que se allegue el informe de valoración de apoyo de GLORIA ANGELICA RENGIFO.
2. APLAZAR la audiencia programada para el 18 de enero de 2023 y fijar como nueva fecha el 01 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3c45ba05355a502fdbb4f6b1e8f8382489b8edbdb4d164b5e6a375d042ef8**

Documento generado en 17/01/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1301

17 DE ENERO 2023

DEMANDA: EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: EDUARDO VASQUEZ ESPAÑA
DEMANDADO: ANDREA JULIETH ORDOÑEZ HORTA
RADICACION: 410013110004-2022-00568-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, pero revisado el libelo introductorio, se tiene que, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución, corresponde a un acta de conciliación extrajudicial en derecho emitida en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana y en ella se plasmaron sendas obligaciones recíprocas inter partes.

En el presente asunto se pretende que por vía coactiva se ordene a la señora ANDREA JULIETH ORDOÑEZ HORTA, que realice la entrega de un inmueble que se encuentra ubicado en la calle 25 b No. 8w-21 de esta ciudad

Teniendo en cuenta lo pretendido, es pertinente analizar el articulado que faculta a los jueces de familia para conocer en única instancia de procesos ejecutivos, el cual se encuentra en el artículo 21 numeral 7 del c.g.p que reza:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia
Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Es decir que este despacho conoce de procesos ejecutivos en los que se pretende el **pago de sumas dinerarias por concepto de cuotas**

alimentarias y por regla general de las ejecuciones de sus propias providencias judiciales (artículo 305 y 306 del c.g.p)

Como la obligación pretendida en el presente asunto no es de esa naturaleza y en virtud de la cláusula residual de competencia estipulada en el artículo 15 del C.G.P, deberá este despacho RECHAZAR la demanda y remitir las presentes diligencias a la especialidad civil, adicional como el presente asunto fue categorizado como de mínima cuantía se deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P que asigna la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por último, como la dirección de la parte demandada según se enuncia en libelo introductorio corresponde a un barrio de la COMUNA 1 de esta ciudad, se debe tener en cuenta el ACUERDO No. CSJHUA17-46625 de mayo de 2017 emitido por Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, que asigno la jurisdicción de esta comuna al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

OTRAS CONSIDERACIONES

De otra parte, advierte el despacho que conforme lo anunciado en hechos de la demanda y lo consignado en el acta de conciliación, los sujetos procesales conciliaron la constitución de la unión marital de hecho, la disolución de la misma y la liquidación de la sociedad patrimonial, trámite que no se ajusta a lo sustancial y procesal conforme lo normado en la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005, y el articulo 523 C.G.P, pues su disolución se debe dar mediante sentencia judicial o por escritura pública, a lo cual se suma que no se puede liquidar una sociedad patrimonial en centro de conciliación, sin guardar el debido proceso, en este caso la citación a acreedores para que hagan valer sus derechos, pues de no hacerse se estaría violando el debido proceso luego entonces dicha disolución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial no tienen sustento jurídico en el caso sub judice, lo que se traduce en el ámbito pretendido de proceso ejecutivo, con obligación de hacer, en que no se cuenta con los requisitos de título ejecutivo, esto es ser exigible.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c43fcbae81a72c56bff4b15f5ea25e3af8b91e30555cc40ae80a7bab25d58d**

Documento generado en 17/01/2023 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	17 DE ENERO DE 2023
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JAVIER PEÑA MEDINA
Demandado	JAVIER PEÑA GUTIERREZ
Radicación	41001-31-10-004-2022-00562-00
Decisión	RETIRO DE DEMANDA memorial 01112022

Sería el caso de verificar los requisitos para efectos de avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias, más se advierte que a consecutivo 03 del expediente digital, el apoderado de la parte actora HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, solicita el retiro de la demanda, atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y dado el estadio procesal de las mismas diligencias, se da aplicación al artículo 92 del CGP. En razón de lo cual se,

DISPONE:

1º. ACEPTAR EL RETIRO del presente proceso ejecutivo de alimentos.

2º. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88717436ce04071e04de3a964c3b74235d48f6a5262655781879340cb504a1c**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1330

17 de enero del 2023

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADO:	JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL
RADICACION:	410013110004-2022-00575-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que se debe:

- ✓ Precisar el valor de las pretensiones en la anualidad 2022, teniendo en cuenta que los incrementos a las cuotas ordinarias y de vestuario se pactaron conforme el índice de precios del consumidor y no conforme al incrementos del salario mínimo legal vigente, como lo expresa la parte actora a folio 06 del pfd 1
- ✓ Si bien aporporto dirección física a efectos de notificaciones, también informó dirección electrónica, por lo cual se ordena acatar los dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8514e7fbbad6a17bbc7664d73774c372648175bfb3ce9c63b8e066d7c99e3d6**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1300

17 de enero 2023

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA VALLEJO CUELLAR
DEMANDADO:	GERMAN DARIO AMARIS MENDOZA
RADICACION:	410013110004-2022-00550-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por NATALIA VALLEJO CUELLAR, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor GERMAN DARIO AMARIS MENDOZA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Para efectos de determinar la competencia se debe indicar la dirección del domicilio de la parte actora (#10 art 82 del c.g.p)
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.
- ✓ Agotar la simultaneidad de que trata el artículo 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022.
- ✓ No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), solo tiene la antefirma de la togada (*y aun cuando tuviese la antefirma de la ejecutante tampoco sería válido*), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6c5da913265ee0f9212a91e3598c57eb7719cc109288cd6227605ae09a625**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

17 enero de 2023

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	NURY ANDRADE MOSQUERA
Demandado:	JULIO CESAR ROMERO
Radicación:	410013110004-2022-00228-00

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 443#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e84a6428b356b6357b27e901e72a1137ceb0523f4fed8623b9a972bc32968c**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	17 de enero de 2023
Auto interlocutorio	13
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00211-00
Proceso:	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
Demandante:	CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA
Decisión:	Se decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, instaurado por CARMENZA ZAFRANE TAMAYO contra MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Con auto del 06 de octubre de 2022, se requirió a la demandante CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO para que gestionara lo relacionado con la notificación personal a la demandada MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA, a efecto de trabar la Litis, siendo notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 07 de octubre de 2022, en que se visualiza en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+07-10-2022.pdf/dfe35db1-7348-4c99-ba4c-e301b44c7f9e>

Dentro del mismo auto para efecto de lo requerido (gestionar lo relacionado con la notificación personal a la demandada), se le advirtió a la demandante que contaba con un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído; igualmente se le indicó que de no acatar el requerimiento, se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora dejó vencer los términos según constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2023. Pdf 40.

Con lo anterior, se tiene que, la demandante ha demostrado desinterés para surtir la notificación a la demandada MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA, sin

haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no compareció al proceso en dicho termino.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda recalcando que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación y porque además no hay medidas cautelares pendiente por practicar (Art. 317-1, 3 CGP).

Es así como lo aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

De otra parte, advierte el Juzgado que en el presente asunto no se materializó la medida cautelar, pues se ordenó prestar caución y no se dio cumplimiento con dicho ordenamiento.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **VERBAL DE PETICION DE HERENCIA**, instaurado por **CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO** contra **MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA**.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, pues esta se presentó en forma digital.

CUARTO. En el presente asunto no se decretaron medidas cautelares porque no se prestó caución, tal como quedó indicado en las anteriores consideraciones.

QUINTO: No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. **ARCHIVAR** el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115456ce3a3eb749c2036748befc0f78a5d38efa4ba4a4f6dae596b61c32c7bb

Documento generado en 17/01/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	17 DE ENERO 2023
Auto sustanciación	
Radicado	41001-31-10-004-2022-00387-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	JUAN JOSE NINCO MEJIA y otros
Demandado (s)	MARTHA CECILIA BELTRAN y otros
Decisión	Aclara auto admisorio y requiere previo D.T.

En auto admisorio de demanda de fecha 02-09-2022, en su primer párrafo se indica que los demandados MARTHA CECILIA BELTRAN, MAURICIO MOGOLLON OVIEDO y LUCILA GARZON CHARRY, son hijos del extinto Gustavo Renza, por ende, se aclara dicha situación ya que el referido extinto no tiene ningún nexo con los demandados ni es parte en este asunto.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se materializo la cautela decretada conforme la documentación que aporta el letrado gestor el 07-12-2022, donde manifiesta que ya se inscribió la medida cautelar en la oficina de registro instrumentos públicos de la ciudad, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes JUAN JOSE, MARIA FERNANDA y LICETH DANIELA NINCO MEJIA, para que proceda con la notificación de los demandados MARTHA CECILIA BELTRAN, MAURICIO MOGOLLON OVIEDO y LUCILA GARZON CHARRY, en la forma señalada en AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, esto es:

“-**MARTHA CECILIA BELTRAN** notificación personal física, ordena el despacho que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la calle 9 No. 5-04, Neiva-Huila- celular 3212108972, igualmente **LUCILA GARZON CHARRY** en la calle 14 NO. 34-25 de Neiva-Huila, teléfono fijo 8068636317 (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de las demandadas), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Respecto de la notificación personal del demandado **MAURICIO MOGOLLON OVIEDO** , se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico suministrado en la demanda (chocreamneiva@gmail.com), adjuntando la demanda y anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la ley 2213 del 13-06-2022). ”.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0092aa68b7b988b35d4e20deaf984e343c87dd0810541a2fba6441a4d3ab97

Documento generado en 17/01/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	17 DE ENERO DEL 2023
Proceso	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO
Demandada	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00493 00
Decisión:	Aplazamiento

Se recibe memorial del abogado NESTOR HUGO NINCO PASCUAS, apoderado de la parte demandada, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 18 de enero, debido al duelo por el fallecimiento de su hermano menor cuyas honras fúnebres son el 17 de enero de 2023 a las 11 am. Anexa certificado de defunción y fotografía del cartel de invitación a las exequias.

RESUELVE:

De conformidad con el Art. 372-3 inciso 2, que dice que el juez solo admitirá las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, se accede al aplazamiento deprecado por el apoderado demandado.

Resta pronunciarse el Despacho, que a pesar que la audiencia había sido aplazada el 13 de diciembre de 2022, también lo fue por el fallecimiento de la progenitora del abogado demandado, como lo es ahora por el deceso de su hermano menor siendo el sepelio el día de hoy 17 de enero a las 11 am.

Considera el Juzgado que en estos casos es loable acceder a tal petito.

En consecuencia, se aplaza la audiencia fijando como nueva fecha el 25 de enero de 2023 a la hora de las 2pm.

Se advierte que BAJO NINGUNA POSIBILIDAD se aceptaran más saplazamientos y que en caso de no poder asistir a la audiencia el abogado de la demandada deberá presentar sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bfe6ed4555dccaec3c95e665f68ebdb1965009e5c9215ad006c110f5cf13c**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>